JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1258

RADICACIÓN:	76-001-31-03-001-2017-00135-00
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	HARBY NAVIA
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN:	Primero Civil del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

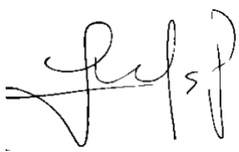

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1242

RADICACIÓN:	76-001-31-03-010-2020-00216-00
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADOS:	AFA Medical World S.A.S.
	Andrés Fernando Álzate Valencia
	Luz Karime Londoño
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

En escrito visible en el ID (2022-06-24 de la carpeta del Juzgado de origen), la parte demandante presentó la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado sin que hubiese sido objetada; no obstante, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que la sumatoria de intereses de plazo refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal para este tipo de interés, el cual se causa y debe pagarse por un período de tiempo específico, como específicamente lo define el artículo 1551 del código civil "*el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación*", así las cosas, al constatar el pagaré base de la ejecución este tiene fecha de vencimiento del 9 de octubre de 2020 por lo que deberá liquidarse hasta esa fecha los intereses corrientes a la tasa máxima legal, por lo que se modificará solo en ese sentido.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Intereses de plazo del 17 de enero de 2020 al 9 de octubre de 2020

CAPITAL	
VALOR	$ 137.879.632,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		17-ene-20
DIAS	13	
TASA EFECTIVA	18,77	
FECHA DE CORTE		9-oct-20
DIAS	-21	
TASA EFECTIVA	18,09	
TIEMPO DE MORA	262	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	1,44
INTERESES	$ 860.368,90

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 17.130.165
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 137.879.632
SALDO INTERESES	$ 17.130.165
DEUDA TOTAL	$ 155.009.797

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-20	19,06	19,06	1,46	$ 2.873.411,53	$ 137.879.632,57	$ 2.013.042,63
mar-20	18,95	18,95	1,46	$ 4.886.454,15	$ 137.879.632,57	$ 2.013.042,63
abr-20	18,69	18,69	1,44	$ 6.871.920,86	$ 137.879.632,57	$ 1.985.466,70
may-20	18,19	18,19	1,40	$ 8.802.235,70	$ 137.879.632,57	$ 1.930.314,85
jun-20	18,12	18,12	1,40	$ 10.732.550,55	$ 137.879.632,57	$ 1.930.314,85
jul-20	18,12	18,12	1,40	$ 12.662.865,40	$ 137.879.632,57	$ 1.930.314,85
ago-20	18,29	18,29	1,41	$ 14.606.968,21	$ 137.879.632,57	$ 1.944.102,81
sep-20	18,35	18,35	1,41	$ 16.551.071,02	$ 137.879.632,57	$ 1.944.102,81
oct-20	18,09	18,09	1,40	$ 18.481.385,87	$ 137.879.632,57	$ 579.094,46

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	$ 137.879.632,57
Intereses corrientes	$ 17.130.165
Intereses por mora	55.881.578,00
TOTAL	$210.891.375,57

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de doscientos diez millones ochocientos noventa y un mil trecientos setenta y cinco pesos con cincuenta y siete centavos M/cte. ($210.891.375,57), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante, al 21 de junio de 2022 y a cargo de la parte demandada.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha existen depósitos judiciales descontados a los demandados en la cuenta de la Oficina de Apoyo a

los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, pero, teniendo en cuenta que el proceso no cuenta con liquidación del crédito en firme, sobre estos se decidirá una vez cobre ejecutoria el presente Auto, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de doscientos diez millones ochocientos noventa y un mil trecientos setenta y cinco pesos con cincuenta y siete centavos M/cte. ($210.891.375,57), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante, al 21 de junio de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto en precedencia.

TECERO: INGRESAR a Despacho una vez cobre ejecutoria el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

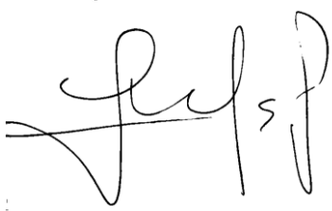

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1252

RADICACIÓN:	76-001-31-03-010-2021-00275-00
DEMANDANTE:	Expoganados Internacional S.A.S.
DEMANDADOS:	Cárnicos Especializados S.A.S. – Duván Alberto Sánchez.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN:	Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

A índice 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del aquí demandado DUVÁN ALBERTO SÁNCHEZ MONCADA; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Duván Alberto Sánchez Moncada, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 500013153001 2021 339 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

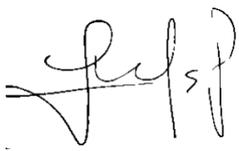

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1237

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00094-00
DEMANDANTE: Ficades EPS SAS
DEMANDADOS: Emssanar ESS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obran memoriales en los que la parte ejecutada solicita la devolución de un depósito, debe mencionarse que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante Auto 1458 del 23 de junio de 2021 (ID 23), en el que también se dispuso el fraccionamiento de un depósito por valor de $2.796.000,00 para el demandado, pero no se emitió la orden se entrega, por tanto, acorde a lo anterior la solicitud se despachará favorablemente

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial, por valor de $ 2.796.000,00, a favor de la parte demandada EMSSANAR EPS S.A.S., identificada con Nit. 901021565-8 como devolución.

El depósito a devolver es el siguiente:

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002676253	9010215658	EMSSANARSAS EMSSANAR SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2021	NO APLICA	$ 2.796.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1253

RADICACIÓN:	76-001-31-03-012-2021-00280-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO:	Constructora Alpes S.A.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 10 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación remitida por la Superintendencia de Sociedades, en el que informaron que se declaró el fracaso y la terminación del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de reorganización adelantado por la sociedad Constructora Alpes S.A., de igual forma, advierten del rechazo a la solicitud de admisión a un proceso de reorganización empresarial o liquidación judicial de la sociedad en mención.

Lo anterior, será glosado al plenario para que obre y conste, teniendo en cuenta que este despacho no tenía conocimiento del inicio de dicho trámite concursal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - GLOSAR al plenario para que obre y conste la comunicación remitida por la Superintendencia de Sociedades por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 2021-00280-00-Constructora Alpes S.A., con NIT: 890.320.987

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 10:48

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 10:29
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2021-00280-00-Constructora Alpes S.A., con NIT: 890.320.987

Buenos días.

Remitimos oficio emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; en el que informan sobre el Rechazo de Solicitud Proceso de Reorganización de la sociedad Constructora Alpes S.A., con NIT: 890.320.987. Esto para que si lo consideran pertinente obre y conste dentro del proceso 2021-000280-00.

Cordial saludo.

Ana María Vélez
Asistente Judicial

Juzgado Doce Civil Del Circuito
Edificio Pedro Elias Serrano Abadía
Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia
Tel. 8986868 Ext. 4122 - 4123
Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

ACUSO DE RECIBIDO,

El horario de este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES** de 8**:00 AM a 5:00 PM**, los correos electrónicos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

correo electrónico: **J12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
sitio web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-del-circuito-de-cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>
Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 5:42 p. m.
Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: OFICIO 2023-01-142863

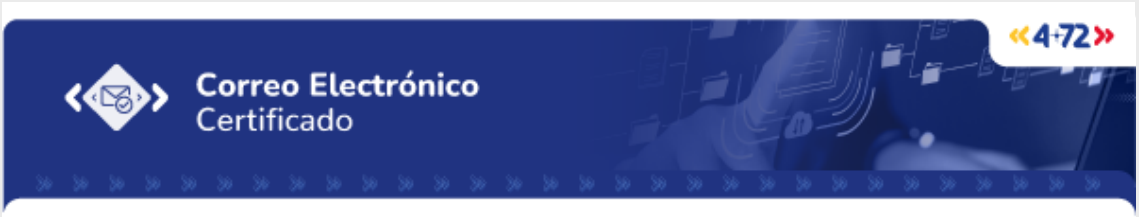

Señor(a)

j12cccali

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** , quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2023
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Correo Electrónico Certificado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Correo y mucho más

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
OFICIO 2023-01-142863

Enviado por
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Fecha de envío
2023-03-22 a las 17:38:07

Fecha de lectura
2023-03-23 a las 08:43:18

Superintendencia de Sociedades, por tanto, no responder a este correo
Nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es webmaster@supersociedades.go
(mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Buenas tardes, nos permitimos remitir el Oficio 2023-01-142863, para su conocimiento y fines pertinentes.

Ref.: Oficio No. 050
Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer
Dte. Liliana Guzmán Gómez C.C. No. 51.676.546
Ddo. Constructora Alpes S.A. Nit. 890.320.987-6
Rad. 760013103-012/2022/00275-00
Respuesta a su radicado interno 2023-01-079507 del 16 de febrero de 2023

Cordialmente,

Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AVISO LEGAL: *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este*

Documentos Adjuntos

BDSS01-#111144592-v1-2021-0.PDF BDSS01-#113084459-v1-2022-0.PDF BDSS01-#113692583-v1-2023-0.PDF

Al contestar cite el No. 2023-01-142863

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 21/03/2023 03:39:56 PM
Trámite: 14110 - PROCESOS EJECUTIVOS
Sociedad: 890320987 - CONSTRUCTORA ALPES Exp. 24364
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: - j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-059764

Bogotá D.C

Doctora:
Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria
Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali
j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Remisión Vía *E-mail*

Ref.: Oficio No. 050
Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer
Dte. Liliana Guzmán Gómez C.C. No. 51.676.546
Ddo. Constructora Alpes S.A. Nit. 890.320.987-6
Rad. 760013103-012/2022/00275-00
Respuesta a su radicado interno 2023-01-079507 del 16 de febrero de 2023

Respetada Doctora:

En atención a su Oficio No. 050, radicado en esta entidad con el número de la referencia, a través de la cual informa que mediante auto del 27 de enero de 2023, se decretó el embargo de la sociedad Constructora Alpes S.A., con Nit.890320987-6; de manera atenta nos permitimos informar que, una vez verificado nuestro sistema de información documental (SID), se estableció que mediante auto identificado con radicado 2021-01-511638 del 18 de agosto de 2021, la cual se anexa, esta Superintendencia, resolvió declarar el fracaso y la terminación del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de reorganización adelantado por la sociedad Constructora Alpes S.A.

Posteriormente, a través del Auto 2022-01-691770 del 19 de septiembre de 2022, esta Superintendencia rechazó la solicitud de admisión a un proceso de reorganización empresarial o liquidación judicial, pieza procesal que se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

Por consiguiente, a la fecha la sociedad Constructora Alpes S.A., no se encuentra incursa en ningún proceso de insolvencia.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NIÑO GALLO
Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial
TRD: Actuaciones
RAD: 2023-01-079507
ANX: Copia de los autos identificados con radicados 2021-01- 511638 del 18 de agosto de 2021 y 2022-01-691770 del 19 de septiembre de 2022
FUN: E2636

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2021-01-511638

Tipo: Salida Fecha: 18/08/2021 10:57:14 PM
Trámite: 16840 - TERMINACIÓN DEL PROCESO POR EL FRACASO
Sociedad: 890320987 - CONSTRUCTORA ALPES Exp. 24364
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010624

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Constructora Alpes S.A.

Proceso
Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización (NEAR)

Asunto
Artículo 10, Decreto Legislativo 560 de 2020
Declara fracaso de la negociación

Expediente
24364

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2021-01-007902 de 18 de enero de 2021, este Despacho dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad Constructora Alpes S.A., respecto de las categorías de sus acreedores financieros (C) y entidades públicas (B), de conformidad con los avisos de intención presentados por la mencionada sociedad.

2. En el mencionado Auto se advirtió que el periodo de negociación tendría una duración máxima de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia. Así mismo, se advirtió al deudor que, antes del vencimiento del periodo de la negociación debía presentar el acuerdo en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

3. Mediante mensaje de correo electrónico de 22 de abril de 2021, radicado bajo número 2021-01-220705 de 26 de abril de 2021, la concursada remitió el acuerdo de reorganización suscrito con las entidades financieras, para lo cual manifestó que "*tuvo una votación positiva que representa el 63,0359 % de los votos graduados*".

   Así mismo señaló que *"Es importante informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que el ACREEDOR FINANCIERO BANCO DE COLOMBIA presentó directamente el pasado viernes 16 de Abril un VOTO NEGATIVO al ACUERDO que hasta ese momento se había discutido. Así las cosas, producto de la negociación de varios aspectos que el ACREEDOR consideraba debían estar en el ACUERDO, informaron el día de hoy 22 de abril en forma verbal que otorgan su VOTO POSITIVO. Quiere decir lo anterior, que BANCOLOMBIA alteró su VOTACIÓN INICIAL para dar su VOTO POSITIVO al ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA, votación que será ratificada en la audiencia correspondiente de confirmación del referido*

acuerdo. A su vez, el BANCO BBVA manifestó verbalmente su aceptación, pero por asuntos internos y relacionados con la emergencia sanitaria, el VOTO POSITIVO será aportado el día de mañana 23 de abril de 2021".

4. Mediante mensaje de correo electrónico de 23 de abril de 2021, radicado bajo número 2021-01-228334 de 27 de abril de 2021, la concursada dio alcance al memorial 2021-01-220705 de 26 de abril de 2021, para lo cual remitió un nuevo texto del acuerdo con algunos ajustes y reiteró que la votación positiva es del 63,0359%.

   Así mismo, reiteró que Bancolombia S.A. daría su voto positivo en audiencia y que el voto de Banco BBVA S.A. sería aportado el 23 de abril de 2021, sin que este último voto positivo obre en el expediente.

5. Con memorial 2021-02-018460 de 12 de julio de 2021, la Dirección Seccional de Impuestos de Cali solicitó a este Despacho determinar la situación frente al fracaso de la negociación con los acreedores tributarios, entre otros aspectos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización se encuentra regulado en el Decreto Legislativo 560 de 15 de abril de 2020, a través del cual se adoptaron medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. Para efectos de dar celeridad y atender de manera efectiva la situación de emergencia económica actual, el Decreto Legislativo 560 de 2020, estableció como máximo de duración de la negociación el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que da inicio al trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización, para que el deudor junto con sus acreedores, determinen los mecanismos para resolver su situación de insolvencia.

3. Ahora bien, el inciso 3 del Decreto Legislativo 560 de 2020, señala que *"El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, **y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006** (…)".* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

4. Bajo este criterio, el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, establece que el acuerdo de reorganización debe presentarse "*debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos*" y cumplir con el mínimo de categorías reconocidas en el proceso.

5. De manera que, tratándose de un trámite concursal por categorías como el adelantado por la sociedad Constructora Alpes S.A., la regla aplicable para efectos de la votación es el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020 en concordancia con lo señalado en el inciso 2 del artículo 7 del Decreto Reglamentario 842 de 2020, según los cuales, el acuerdo celebrado con una o varias categorías deberá ser aprobado por cada categoría, por la mayoría simple, la cual se entiende como la mayoría de los votos de la categoría correspondiente sin contar con el voto de los acreedores internos y vinculados.

6. De conformidad con las disposiciones antes señaladas, resulta un requisito de la esencia del acuerdo de reorganización que el mismo se allegue al proceso en el término definido por la ley, debidamente aprobado por las mayorías a las que se refiere la ley.

7. Para el caso objeto de estudio, este Despacho evidencia que la concursada presentó el acuerdo de reorganización oportunamente. Sin embargo, se evidencia que:

(i) El acuerdo de reorganización establece el pago de las acreencias únicamente respecto de acreedores financieros, excluyendo así la categoría de entidades públicas, pese a que la misma concursada en memorial 2021-01-339367 se refirió a las categorías objeto de la negoción discriminando a los acreedores financieros y las entidades públicas conforme lo requerido en Auto 2021-01-082323.

(ii) De otra parte, pese a que la concursada manifestó que "*tuvo una votación positiva que representa el 63,0359 % de los votos graduados",* lo cierto es que, según los votos remitidos al expediente, la votación apenas alcanza el 27,37% de los acreedores financieros (si pronunciamiento aún sobre las eventuales inconformidades).

(iii) Así mismo, respecto de las manifestaciones realizadas por la concursada frente a la remisión de los votos de los acreedores Bancolombia S.A y Banco BBVA S.A, el Despacho advierte que en el expediente constan los votos negativos de dichos acreedores[1], sin que se evidencie que hubieren cambiado el sentido de su votación posteriormente.

8. Por las anteriores razones, en tanto el acuerdo remitido no incluye las categorías objeto de la negociación y, además no cumple con las mayorías mínimas para continuar con su estudio, este Despacho encuentra procedente declarar el fracaso de la negociación en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

9. Se advierte que, como consecuencia del fracaso de la negociación se generan los siguientes efectos:

(i) Se dará por terminado el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganizacion, y el deudor no podrá intentar nuevamente este trámite o el procedimiento de recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio o sus centros de conciliación, dentro del año siguiente de terminación del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 560 de 2020, sin perjuicio de solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006.

(ii) Se levantará inmediatamente la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales la sociedad deudora desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales y,

(iii) La deudora deberá pagar con preferencia las obligaciones de gastos de administración que se aplazaron durante la negociación de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020 en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Reglamentario 842 de 2020

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Declarar el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la sociedad Constructora Alpes S.A., respecto de las categorías de acreedores financieros y entidades públicas, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Declarar la terminación del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad Constructora Alpes S.A. respecto de las categorías de acreedores financieros y entidades públicas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

[1] 2021-01-213907 y 2021-01-161688

Tercero. Advertir que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, se levanta la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales.

Cuarto. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que levanten la suspensión de los procesos conforme lo señalado en el numeral tercero de la parte resolutiva de esta providencia.

Quinto. Ordenar al representante legal que informe a todos los acreedores de las categorías objeto del procedimiento mediante mensaje de correo electrónico o físico, o cualquier medio idóneo, sobre el fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Sexto. Ordenar al representante legal de la sociedad para que adelante la cancelación de la inscripción del formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias del que trata la Ley 1676 de 2013.

Séptimo. Advertir a la deudora deberá pagar con preferencia las obligaciones de gastos de administración que se aplazaron durante la negociación de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020 en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Reglamentario 842 de 2020.

Octavo. Advertir a la deudora, que se encuentra imposibilitada para adelantar este tipo de trámites o procedimientos de recuperación empresarial ante las cámaras de comercio directamente o a través de sus centros de conciliación, durante el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Noveno. Advertir a la deudora que, podrá solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006, para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Décimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir la presente providencia a la cámara de comercio del domicilio del deudor y demás autoridades que lo requieran.

Décimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que informe de la terminación de este proceso al Ministerio de Trabajo, a la Dian y a la Secretaría de Hacienda, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

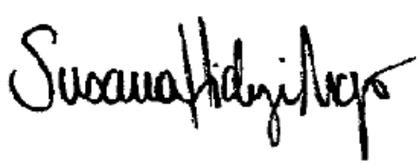

SUSANA HIDVEGI ARANGO
Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Al contestar cite el No. 2022-01-691770

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 19/09/2022 05:47:51 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 890320987 - CONSTRUCTORA ALPES Exp. 24364
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-013612

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Constructora Alpes S.A.

Asunto
Rechazo de Solicitud Proceso de Reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
24364

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2022-01-580287 de 28 de julio de 2022, el apoderado de Victor Gabriel Tobar Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.049.647, presentó solicitud de apertura del proceso de Reorganización o Liquidación de la sociedad Constructora Alpes S.A., con NIT: 890.320.987, aduciendo que su representado es acreedor de la sociedad referida.

2. En el escrito se manifestó que la sociedad Constructora Alpes S.A. a la fecha no ha cumplido con las obligaciones adquiridas con Victor Gabriel Tobar Gómez, acreedor laboral en primer grado, las cuales cuentan con más de 90 días de vencidas. Indicó que el valor adeudado por concepto de acreencias laborales corresponde a la suma de sesenta y tres millones trescientos ocho mil trescientos noventa y cinco pesos m/cte ($63.308.395), y como prueba adjuntó copia de los documentos que acreditan la relación contractual con la sociedad Constructora Alpes S.A., así como información donde se evidencia la existencia de dichos pasivos.

3. En la solicitud se informó que el acreedor inició proceso ordinario laboral, con demanda de 3 de agosto de 2021, solicitando el pago de sus acreencias ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de la Ciudad de Cali, con número radicado 76001310501120210029600, litigio que actualmente se encuentra vigente en etapa para programar fecha de audiencia inicial.

4. Indico que, en contestación de la demanda, de fecha 1 de septiembre de 2021, Constructora Alpes S.A, "*afirma que adeuda los valores discriminados en este escrito y que aunado a ello se encuentra en mora con diferentes acreedores, quirografarios, financieros, fisco, proveedores en la que en simultaneo a este litigio le han impulsado más de cuarenta procesos ejecutivos debido a su incapacidad económica que se halla en el giro ordinario de sus negocios*"

5. Adicionalmente, señaló que verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, se evidenció que el establecimiento de comercio Constructora Alpes S.A, cuenta con más de cuarenta anotaciones de embargo de establecimientos de comercio en las que se encuentran acreedores de toda clase: fiscales, quirografarios y proveedores. También embargos de procesos ejecutivos de obligaciones de hacer y procesos declarativos.

6. Señalo que la deudora estaría incursa en la causal de cesación de pagos prevista en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Indicó que la solicitud de admisión al proceso de reorganización, se solicitó conforme a que se tiene evidencia de que la Constructora Alpes S.A, adeuda salarios, prestaciones sociales, emolumentos, aportes a seguridad social a más de cuarenta empleados quienes fueron compañeros de trabajo de su representado, simultáneamente en contestación de demanda laboral, realizada el 1 de

septiembre de 2021 a través de la cual la deudora afirmó que se encuentra en mora con diferentes acreedores.

7. En este sentido, solicitó requerir a la sociedad Constructora Alpes S.A, para que aporte a este Despacho los documentos de solicitud de admisión de proceso de reorganización de los que trata el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. En caso de cumplirse los supuestos de admisibilidad que trata el artículo 9 de la Ley 1116, someter a la sociedad deudora a proceso de reorganización o liquidación empresarial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 9.1 de la Ley 1116 de 2006, establece:

   "El deudor estará en cesación de pagos cuando:

   Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley (…)"

2. Conforme al artículo 11 de la Ley 1116 de 2006, cuentan con legitimidad para solicitar la apertura de un proceso de reorganización, el deudor mismo, uno o varios de sus acreedores con acreencias incumplidas o la Superintendencia que ejerza supervisión sobre el deudor o actividad, bien sea directamente o a través de abogado.

3. El parágrafo artículo 13 de la ley 1116 de 2006, requiere lo siguiente:

   ". Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente.".

4. En el caso concreto, es pertinente señalar que, si bien el peticionario acreditó la existencia de la obligación que manifiesta estar incumpliendo el deudor, no demostró que la sociedad Constructora Alpes S.A estuviese cesación de pagos, dado que con el documento aportado no fue posible verificar que el valor de las obligaciones a cargo del deudor represente no menos del diez por ciento (10%) de su pasivo total.

5. Como se puede apreciar, en los documentos aportados, el peticionario no acreditó los elementos probatorios señalados en las normas antes mencionadas, los cuales son requisitos necesarios para dar trámite a la solicitud. Por lo tanto, no es posible establecer, ni siquiera de manera sumaria, que el referido deudor se encuentre en algunos supuestos de admisibilidad al trámite de la reorganización, en particular, en la causal de cesación de pagos que fue la que el peticionario invocó.

6. Con respecto a la solicitud de declarar la liquidación de la sociedad Constructora Alpes S.A**,** advierte el Despacho que:

   a. El artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, señala los casos en que procede de manera inmediata la apertura de un proceso de liquidación judicial.

   b. Para el caso concreto, la solicitud de iniciar un proceso de liquidación judicial de la sociedad Constructora Alpes S.A, fue presentada por un acreedor, a través de apoderado, quien carece de legitimidad para efectuar esta solicitud, razón por la cual el Despacho procederá también a rechazar esta petición.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Rechazar la solicitud presentada con memorial 2022-01-580287 de 28 de julio de 2022, en el sentido de declarar la apertura del proceso de reorganización empresarial, o la liquidación de la sociedad Constructora Alpes S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Remitir copia de esta providencia al peticionario a los correos electrónicos victor_tobar45@hotmail.com; santiagoleyva10@gmail.com

Tercero. Ordenar la entrega de los documentos aportados, si a ello hubiere lugar, sin necesidad de desglose, por el Grupo de Apoyo Judicial, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Cuarto Advertir a las partes que la orden relacionada con la entrega de documentos físicos será cumplida por el Grupo de Apoyo Judicial, atendiendo los protocolos diseñados por la Entidad para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ
Coordinadora del Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2022-01-580287

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1254

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2021-00091-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. – F.N.G. S.A.
DEMANDADO: Ana Mireya Peña Benítez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ informó del inicio del proceso de liquidación patrimonial de la demandada Ana Mireya Peña Benítez, tramitado ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 564 y s.s. del C.G. del P.

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la remisión del presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, para que sea incorporado al PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la demandada Ana Mireya Peña Benítez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de la ejecutada y, PÓNGANSE A DISPOSICIÓN del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali. Ofíciese.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, déjese las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al Fondo Nacional de Garantías S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1269

RADICACIÓN:	76-001-31-03-014-2008-00200-00
DEMANDANTE:	Luis Albeiro Osorio Villegas (Cesionario)
DEMANDADOS:	José Reynel Tangarife Vanegas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

A ID 163 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por el señor Adán Durán Yomayusa solicitó ser relevado del cargo de secuestre nombrado en el presente asunto, atendiendo a que, en la actualidad, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, previo a resolver, se pondrá en conocimiento de las partes el escrito aludido para los fines que consideren pertinentes. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, durante el término de ejecutoria de la providencia el escrito allegado por el señor Adán Durán Yomayusa, obrante a ID 163 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines que consideren pertinentes.

Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso a despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Radciación 2008-00200-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 9/02/2023 16:46

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Adan DURAN YOMAYUSA <adyomayusa@gmail.com>
Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 16:30
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radciación 2008-00200-00

Adjunto archivo con informe del radicado del asunto.

--
Adán Durán Yomayusa

ADAN DURAN YOMAYUSA

DISEÑO ARQUITECTÓNICO – PROPIEDAD HORIZONTAL – CONSTRUCCIÓN - AVALÚOS

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2023

Doctor
LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
SECRETARIO JUZGADO PRIMERO (1º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Calle 8 # 1 – 16, Edificio Entre Ceibas
Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ hoy LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS (Cesionaro).

DEMANDADO: JOSÉ REINEL TANGARIFE VANEGAS Y OTRO.

RADICADO: 2008-00200-00

Ante su despacho presento el informe que hace referencia al oficio No. 2012 de fecha 28 de septiembre de 2022:

INFORME:

Una vez recibido el oficio No. 2012 de fecha 28 de septiembre de 2022 he llamado en repetidas oportunidades al numero de celular 3007770060 suministrado por los funcionarios del juzgado sin obtener respuesta.

Igualmente, envié un correo electrónico a: wafr_1563@hotmail.com el cual nunca respondieron.

Por lo anterior solicito al señor Juez indicar el paso a seguir.

Así mismo, solicito al señor Juez removerme del cargo de secuestre por no estar actualmente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia.

Cordialmente,

ADÁN DURÁN YOMAYUSA
Secuestre.

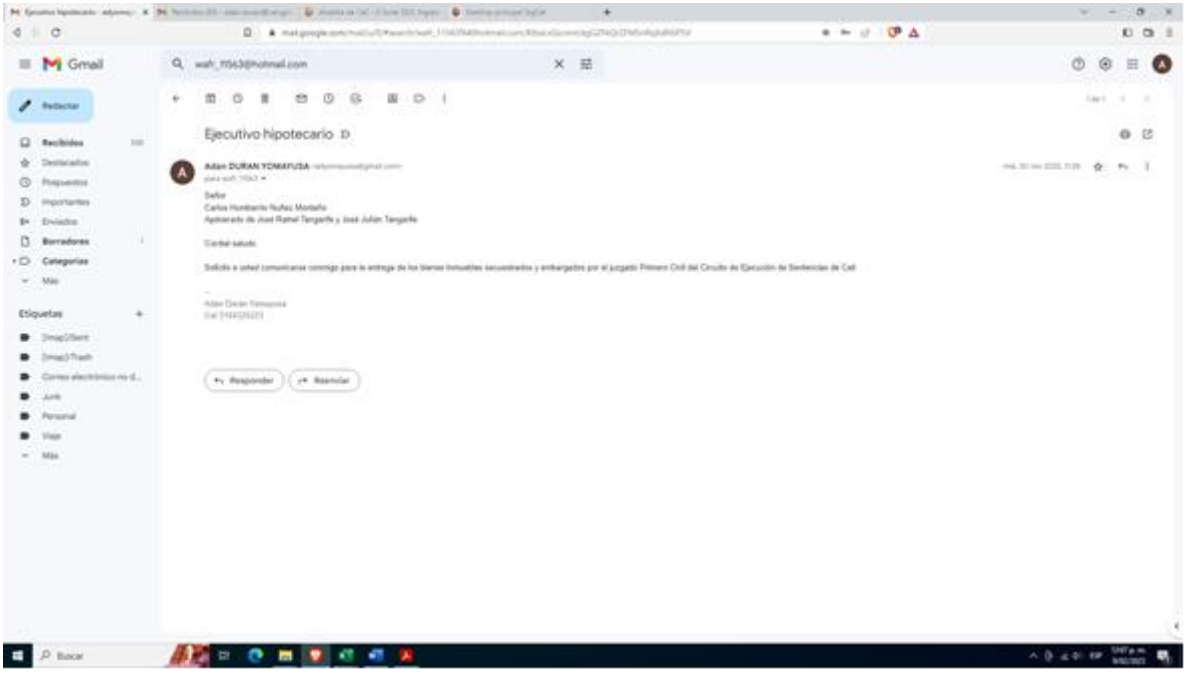

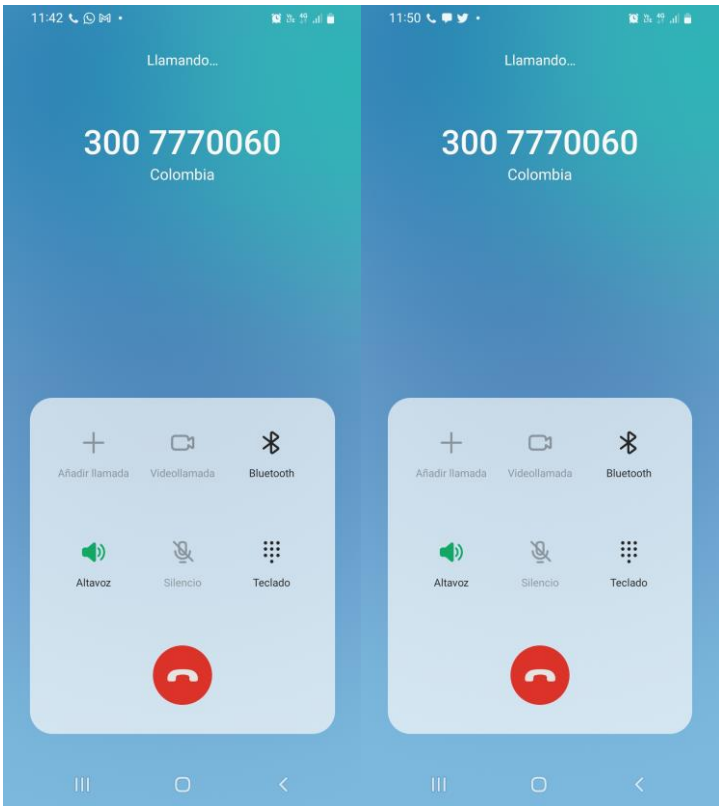
11:42
Llamando...
300 7770060
Colombia
Añadir llamada
Videollamada
Bluetooth
Altavoz
Silencio
Teclado
11:50
Llamando...
300 7770060
Colombia
Añadir llamada
Videollamada
Bluetooth
Altavoz
Silencio
Teclado

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1255

RADICACIÓN:	76-001-31-03-014-2019-00263-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. y otro.
DEMANDADO:	Regulo Marín Villegas.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, a través del cual informa de los abonos realizados por el extremo pasivo en las fechas 09/03/2023 y 11/04/2023.

Lo anterior se tendrá en cuenta y se glosará al plenario para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER EN CUENTA y glosar al plenario para que obre y conste, los documentos donde se relacionan los abonos realizados por el demandado a la obligación aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RAD. 76001310301420190026300 DTE. BANCO DAVIVIENDA NIT. 8600343137 DDO. REGULO MARIN VILLEGAS - REPORTAR ABONOS

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 8:51

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>
Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 8:40
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ALEJANDRA PERAFAN <aperafan@lexerlatam.com>; INDIRA DURANGO <idurango@lexerlatam.com>; KAREN ASTORQUIZA <kastorquiza@lexerlatam.com>; NICOL CASTRO <ncastro@lexerlatam.com>
Asunto: RAD. 76001310301420190026300 DTE. BANCO DAVIVIENDA NIT. 8600343137 DDO. REGULO MARIN VILLEGAS - REPORTAR ABONOS

Señor
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 14 CIVIL DEL CIRCUITO CALI
ESD.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 8600343137
DEMANDADO: REGULO MARIN VILLEGAS CC. 6332258
RADICACIÓN: 76001310301420190026300

ASUNTO: REPORTAR ABONOS

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, me permito solicitar

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.

Cordialmente,

JAIME SUAREZ ESCAMILLA
CC. 19417696 de Bogotá
TP. 63217 del C. S. de la J.
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Elaboró: Indira_Durango Osorio
carpeta: 503

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización especifica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LEXER no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico protecciondedatospersonales@lexerlatam.com o lineaetica@lexerlatam.com. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.lexerlatam.com

Lexer Colombia

Señor
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 14 CIVIL DEL CIRCUITO CALI
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 8600343137
DEMANDADO: REGULO MARIN VILLEGAS
RADICACIÓN: 201900263
GYC: 503

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19417696 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 63217 del C. S. de la J. del en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito reportar al despacho que la parte demandada el dia 09/03/2023 a efectuado los siguientes abonos:

A la obligación 07101013400168056 la suma de $8.039.197
A la obligación 06701013400040434 la suma de $1.201.260,

Lo anterior para que obre y conste dentro del prcoeso

Del señor Juez, respetuosamente

JAIME SUAREZ ESCAMILLA
CC. No. 19417696 de Bogotá
TP. No. 63217 del C. S. de la J.
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Teléfono 6024883838

Enviado por correo electrónico
Indira Durango Osorio
22/03/2023

RV: REPORTAR ABONOS - RAD. 76001310301420190026300 DTE. BANCO DAVIVIENDA NIT. 8600343137 DDO. REGULO MARIN VILLEGAS

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 15:38

1 archivos adjuntos (142 KB)

REPORTO ABONOS 503.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>
Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 15:35
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; IDURANGO@LEXERLATAM. COM (IDURANGO@LEXERLATAM.COM) <IDURANGO@LEXERLATAM.COM>; dvargasa@lexerlatam. com (dvargasa@lexerlatam.com) <dvargasa@lexerlatam.com>
Cc: ALEJANDRA PERAFAN <aperafan@lexerlatam.com>; dquingua@lexerlatam. com (dquingua@lexerlatam.com) <dquingua@lexerlatam.com>; kastorquiza@lexerlatam. com (kastorquiza@lexerlatam.com) <kastorquiza@lexerlatam.com>; lgutmann@lexerlatam. com (lgutmann@lexerlatam.com) <lgutmann@lexerlatam.com>; mbermudez@lexerlatam. com (mbermudez@lexerlatam.com) <mbermudez@lexerlatam.com>; NICOL CASTRO <ncastro@lexerlatam.com>; sdickson@lexerlatam.com <sdickson@lexerlatam.com>
Asunto: REPORTAR ABONOS - RAD. 76001310301420190026300 DTE. BANCO DAVIVIENDA NIT. 8600343137 DDO. REGULO MARIN VILLEGAS

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 14 CIVIL DEL CIRCUITO CALI ESD.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 8600343137
DEMANDADO: REGULO MARIN VILLEGAS CC. 6332258
RADICACIÓN: 76001310301420190026300
ASUNTO: REPORTAR ABONOS

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, me permito solicitar

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.
Cordialmente,

JAIME SUAREZ ESCAMILLA
CC. 19417696 de Bogotá
TP. 63217 del C. S. de la J.
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Elaboró: Indira_Durango Osorio
carpeta: 503

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización especifica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LEXER no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico protecciondedatospersonales@lexerlatam.com o lineaetica@lexerlatam.com. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.lexerlatam.com

Lexer Colombia

Señor
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 14 CIVIL DEL CIRCUITO CALI
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 8600343137
DEMANDADO: REGULO MARIN VILLEGAS
RADICACIÓN: 201900263
GYC: 503

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19417696 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 63217 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito me permito reportar al despacho que la parte demandada el dia 11/04/2023 a efectuado los siguientes abonos, a su obligación 07101013400168056 la suma de $8.039.197 y a su obligación 06701013400040434 la suma de $1.201.260.

Lo anterior para que obre y conste dentro del prcoeso

Del señor Juez, respetuosamente

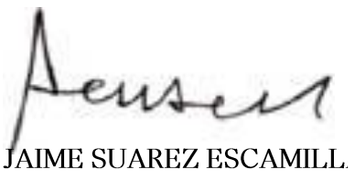

JAIME SUAREZ ESCAMILLA
CC. No. 19417696 de Bogotá
TP. No. 63217 del C. S. de la J.
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Teléfono 6024883838

Enviado por correo electrónico
Indira Durango Osorio
19/04/2023

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1236

RADICACIÓN:	76-001-31-03-014-2021-00340-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS:	Netgy S.A.S. – Juan Carlos Lavado Mercado – Olivia Mercado de Lavado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante -Bancolombia- (ID 14.1) de la carpeta del Juzgado de Origen, sin que estahubiese sido objetada, una vez realizado el control de legalidad acorde al artículo 446 del CGP, encuentra el Despacho que no tuvo en cuenta la subrogación efectuada por el Fondo Nacional de Garantías el 18 de marzo de 2022 por valor de $111.974.588, es por ellos que se requerirá a la parte ejecutante para que aclare en tal sentido.

Continuando con la secuencia procesal, se encuentra que el representante legal de Netgy S.A.S, comunica sobre la notificación del auto 2022-INS-1182 de octubre 31 de 2022 (ID 11) en el que la entidad fue admitida en un proceso de reorganización empresarial abreviado, auto del que indica que transcribe, entre otros, lo siguiente:

> *4.En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.*
> *5. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de cuenta que será suministrado expediente 76001919610122620107205 asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.*

Respeto a lo anterior, cabe mencionar que mediante Auto No. 255 del 10 de febrero de 2023 (ID 04), el expediente fue remitido a la Superintendencia de Sociedades y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de NETGY S.A.S. poniéndolas a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, así las cosas

y en vista de que en el Banco Agrario se encuentran depósitos constituidos por cuenta del demandado NETGY S.A.S., se procederá a ordenar su conversión a la Superintendencia de Sociedades.

Por último, el Fondo Nacional de Garantías presentó su liquidación del crédito a la cual habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada (ID 12), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante –Bancolombia S.A.-, para que se sirva aclarar la liquidación conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentenciasde Cali, la elaboración de la conversión de depósitos por valor de $ 54.395.584,43, a favor de la Superintendencia de Sociedades, expediente No. 76001919610122620107205, para que obren dentro del proceso de reorganización abreviada de NETGY SAS EN REORGANIZACION ABREVIADO identificada con Nit. No 805.005.133-4.

Los depósitos a convertir son los siguientes :

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002854354	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	$ 104.771,00
469030002854355	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	$ 111.657,22
469030002854356	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	$ 298.549,40
469030002854357	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	$ 1.732.573,30
469030002854358	8909039388	BANCOLOMBIA BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	$ 28.223.899,91
469030002854359	8909039388	BANCOLOMBIA SAS BANCOLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	$ 2.477.297,32
469030002854360	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	$ 1.600.272,53

469030002854361	8909039388	BANCOLOMBIA SAS BANCOLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	$ 4.476.998,01
469030002854362	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	$ 345.147,41
469030002854363	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	$ 15.024.418,33
						$ 54.395.584,43

TERCERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante -Fondo Nacional de Garantías- visible a ID 12, por valor de ciento veintitrés millones nueve mil quinientos veintiséis pesos mcte ($123.009.526), al 07 de octubre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1340

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2021-00340-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Netgy S.A.S. – Juan Carlos Lavado Mercado – Olivia Mercado de Lavado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

El Dr. Arturo Espinosa Lozano en calidad de apoderado del FNG S.A. solicitó la aclaración del numeral 4° del auto # 256 del 10 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que, es aquel quien funge como apoderado judicial de la citada entidad y no como quedó escrito.

De esa manera, si bien, la figura jurídica de aclaración no es procedente por haber presentado la solicitud con posterioridad a la ejecutoria de la providencia cuestionada, resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral 4° del auto # 256 del 10 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que, es al Dr. Arturo Espinosa Lozano a quien le fue reconocida personería jurídica para actuar como apoderado del FNG S.A. y no como quedó escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1243

RADICACIÓN: 760013103-015-2005-00021-00
DEMANDANTE: María Omaira Biscue Delgado y otros
DEMANDADO: Transportes Renacer S.A. (Hoy LÍNEAS DEL VALLE S.A.)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de uno de los ejecutantes (ID 50) en el que solicita "…*se sirva librar oficio con destino al Banco Agrario, a fin que nos allegue una relación de las consignaciones realizadas para este proceso";* constatado que en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encuentran títulos a favor de la presente radicación, se requerirá al Banco Agrario para que aporte una relación de los depósitos que a cuenta de este proceso se encuentran constituidos.

Así mismo, el togado pide "…*reiterar su oficio del 5 de diciembre de 2022, (sic) que se libró como respuesta a mi solicitud del día 20 de enero de 2020, en que pedí a ese despacho, se sirva librar oficio con destino a la empresa Transportes renacer, para que se pongan al día en la consignación de títulos en el asunto de la referencia…*"la cual se despachará favorablemente teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra respuesta de la referida entidad al mencionado oficio.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

- No. radicación: 760013103-015-2005-00021-00
- Demandantes: ALEXANDER QUINTERO BISCUE C.C. 14.652.535
  BLANCA ISABEL ZULUAGA ALZATE C.C. 29.561.444
  MARÍA OMAIRA BISCUÉ DELGADO C.C. 29.535.449
  JHON JAIRO QUINTERO BISCUÉ C.C. 11.200.832

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO BISCUÉ C.C. 66.659.681
MARLYN QUINTERO BISCUÉ C.C. 66.658.877
PEDRO JOSÉ QUINTERO MUÑOZ C.C. 2.632.135

- Demandados: TRANSPORTES RENACER S.A. NIT 800.153.674 – 2

SEGUNDO: REQUERIR la sociedad Transportes Renacer S.A. (Hoy LÍNEAS DEL VALLE S.A.), para que se sirva dar respuesta a lo pedido mediante oficio No. 2408 del 9 de diciembre de 2022 (ID 48). Librar la comunicación correspondiente insertando la presente providencia y los ID 46, 48 y 49

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1239

RADICACIÓN: 760013103-015-2017-000002-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Valentino Franco Escobar y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por la apoderada de uno de los ejecutantes (ID 09) en el que solicita "…*disponer la entrega al Banco acreedor de los dineros que hayan sido consignados a órdenes de su despacho a través de la cuenta de depósitos judiciales establecidas en el Banco Agrario de Colombia, en virtud a las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de los demandados.";* sin embargo, revisada la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, no se encuentran títulos a favor de la presente radicación, es por ello que la petición será negada y habrá de requerirse al Banco Agrario para que aporte una relación de los depósitos que a cuenta de este proceso se encuentran constituidos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos a la parte demandada por lo señalado en precedencia.

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se remita comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandada para que le sea entregada la misma.

- Número de radicación: 760013103-015-2017-000002-00

- Demandante: Bancolombia S.A.
- Demandados: Valentino Franco Escobar c.c. 1.107.037.757 / Martha Lucía Escobar Valencia c.c. 31.299.200

TERCERO: INGRESAR nuevamente a Despacho una vez el Banco Agrario de respuesta a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1312

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00052-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A. y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Energas de occidente
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial en el que el Juzgado de origen informa sobre la conversión de depósitos a favor del presente asunto, los cuales se ordenará pagar a la parte ejecutante, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP. Se advierte que el pago se realizará a prorrata debido a la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías, así las cosas, teniendo en cuenta el total del capital insoluto sobre el cual se libró mandamiento de pago ($133.333.332) y el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías ($64.583.333), corresponde a Bancoomeva el 51.56 % y al Fondo Nacional de Garantías el 48.44 %.

Sin lugar al cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el fraccionamiento del depósito No. 469030002901097 del 17/03/2023 por valor de $ 996.008,49 de la siguiente forma:

- $ 513.566,88 para ser entregados a Bancoomeva S.A.
- $ 482.441,61 para ser entregados al Fondo Nacional de Garantías

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de $513.566,88, a favor del demandante Bancoomeva S.A. identificado con Nit. 900.406.150-5 como abono a la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de $ 482.441,61, a favor del demandante Fondo Nacional de Garantías S.A. identificado con Nit. 860.402.272-2 como abono a la obligación.

CUARTO: Sin lugar al cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

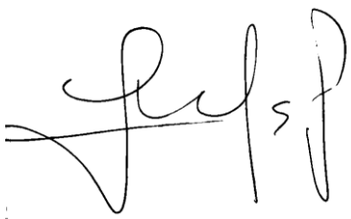

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1267

RADICACIÓN:	76-001-31-03-015-2019-00052-00
DEMANDANTE:	Bancoomeva S.A. y FNG S.A.
DEMANDADOS:	Energas de Occidente S.A.S.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado del Fondo de Garantías S.A. solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la sociedad demandada en diferentes entidades y/o depósitos financieros; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la sociedad Energas de Occidente S.A.S., identificada con Nit. No. 900.467.900-3, en entidades y/o depósitos financieros relacionados en el ID 02 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensiónales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la

Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1265

RADICACIÓN : 76001-4003-016-2019-00238-01
DEMANDANTE : Armando Vélez Gómez
DEMANDADO : Lennin Valencia Garcés
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandante contra la providencia No. 5140 del 31 de octubre de 2022, por la cual se decretó la terminación del proceso por transacción.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendado del 31 de octubre de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias resolvió decretar la terminación del proceso por transacción, pues si bien, el apoderado del extremo activo se opuso a lo anterior, arguyendo que el contrato suscrito carecía del aval de su poderdante, el juzgado de instancia encontró que el documento presentado por la parte demandante contemplaba los requisitos dispuestos en el artículo 2469 del C.C. y 461 en concordancia con el artículo 312 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente cuestionó la decisión del *a quo* al disponer la terminación del compulsivo, aun cuando en el termino de traslado del escrito, manifestó que su prohijado no avaló la condonación del capital e intereses, como se planteó en el contrato de transacción.

Añade que, el demandado omitió presentar el escrito al demandante para su aprobación, soslayando la condición implícita en el contrato de transacción para su validez.

De esta manera, afirma que el ejecutado presentó de manera arbitraria la solicitud de terminación del proceso, a través de la figura jurídica de transacción, utilizando la copia de un contrato cuya validez estaba sometida a una condición que no fue cumplida.

Por su parte, el extremo pasivo descorrió traslado del recurso propuesto por el demandante, afirmando que la decisión emitida por el despacho se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, se tuvieron en cuenta los presupuestos normativos para acceder a la terminación del proceso por la figura jurídica de la transacción, acuerdo que fue plasmado en documento privado y suscrito por el quejoso con plenas facultades para ello, siendo reprochable que

habiéndose cumplido el pago propuesto, se alegue falta de aprobación del poderdante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 ibidem, es procedente la apelación frente al auto que decrete la terminación del proceso por cualquier causa; fue formulado por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 5140 del 31 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se decretó la terminación de la ejecución por transacción.

CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. "(…)* (Resalta el Despacho).

De otra parte, el artículo 2469 del Código Civil prevé:

> *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa." (Resaltado fuera del texto).

En el caso sub examine, el apoderado del demandante considera que, a todas luces resulta desacertada la decisión de decretar la terminación del compulsivo por transacción, pues durante el término de traslado de dicha solicitud, se puso en conocimiento del juzgado cognoscente que el señor Armando Vélez Gómez, en su calidad de demandante, no avaló la condonación de capital e intereses plasmada en el acuerdo presentado al despacho. Aunado a que, el ejecutado omitió presentar el contrato para su aprobación al señor Vélez Gómez, siendo aquella una condición implícita que no se cumplió, generando invalidez del documento.

Analizados los argumentos expuestos por los intervinientes, se dirá anticipadamente que la providencia recurrida será confirmada por encontrarse ajustada a derecho, por las razones que se pasan a ver.

Es así como resulta importante analizar el contenido del contrato de transacción aportado para su aceptación. En primer lugar, el documento fue suscrito por los apoderados judiciales de los señores Armando Vélez Gómez y Fernando Lennin Valencia Garcés, como demandante y demandado en el asunto en ciernes, ambos con facultad expresa de transigir la obligación objeto de ejecución.

Ahora, el encabezado del escrito cuestionado indica claramente que el acuerdo comporta una "*transacción de conformidad con el artículo 2.469 del Código Civil, con el fin de dar por terminado el proceso EJECUTIVO con número de radicación 76001400301620190023800".* De esta manera, no hay duda de que lo pretendido por los abogados era firmar un acuerdo de pago para la finalización del proceso, distinto a lo afirmado por el recurrente, pues de su lectura es diáfano concluir que las únicas condiciones previstas fueron la consignación de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) y la entrega al demandante de los depósitos judiciales que se encontraran a órdenes del juzgado hasta el 30 de septiembre de 2020, circunstancias que se encuentran acreditadas en su integridad, la primera, con la copia del recibo de consignación de la suma descrita y, la segunda, con la orden de entrega de títulos judiciales dispuesta en el auto que decretó la culminación del asunto.

Lo anterior, se refuerza con la definición de transacción que nos aporta la norma civil, fundamento jurídico utilizado en el documento que hoy es discutido:

"*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*" (…). Resaltado fuera del texto.

Por tanto, encontrándonos ante dos profesionales en derecho, es pertinente exigir que los togados conozcan el alcance de los términos jurídicos como el descrito y, en consecuencia, sus alcances, con el fin ejercer una adecuada representación de los intereses de sus poderdantes.

Cabe resaltar que, no son de recibo los argumentos explayados por el quejoso quien hace un esfuerzo, para poner en tela de juicio un contrato cuyas pretensiones son claras, exponiendo circunstancias de hecho que no están llamadas a prosperar y parafraseando apartes del documento para generar duda de lo que evidentemente fue el objeto del acuerdo.

Para concluir, se itera que lo presentado ante el juzgado de instancia fue un contrato extrajudicial de transacción para la terminación del proceso, suscrito por dos profesionales en derecho con la facultad expresa para transigir la obligación ejecutada y, quienes previamente debieron acordar con sus poderdantes las obligaciones y condiciones a cargo de cada uno de los extremos intervinientes en la Litis; dicho documento cumple con las prerrogativas estatuidas en el artículo 312 del C.G.P. y, finalmente, se encuentran verificadas las condiciones previstas por los contratantes.

Sirvan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia atacada. No hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 5140 del 31 de octubre de 2022, dictada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y, DÉJENSE las constancias del caso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

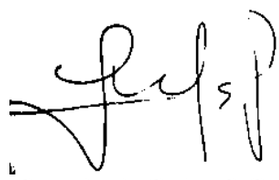

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez